

# EL FORUM MILITIS DE CASTILLA Y LEON

## (LA CABALLERIA VILLANA O POPULAR)

por Joaquín DE SOTTO MONTES  
General de Caballería D. E. M.

«A los pueblos, temporalmente, se les puede dominar con el estruendo de las armas, la coacción comercial o el ostracismo ocasional, pero para captarlos, convencerlos y regirlos se precisa algo más: ¡La fuerza del espíritu y la fe en lo eterno!»

ANÓNIMO

### I. INTRODUCCIÓN

Lo que hace grande a la historia de la Reconquista no es que fuera hecha por hombres diferentes a nosotros, sino que se llevó a cabo por gentes iguales a nosotros. La España gótica, invadida, arruinada y casi totalmente dominada —salvo algunos centros de resistencia— por las armas musulmanas, hubo de movilizar para salvarse de diversos medios cívico-militares. Entre otros, la implantación de un régimen foral capaz de robustecer el *poder de la idea*, en contraposición de la *idea del poder*, defendida por el invasor. La normativa foral fue, sin duda un factor determinante, en que se apoyó la Reconquista en los reinos de Castilla y León.

La España del Alto Medievo, posiblemente debe a su legislación foral, el haberse adelantado, en tal época, a los demás países de Europa, y en la perfección de su estado social, político y militar. En los fueros municipales y en las cartas de población —afirma Muñoz Romero en su «Colección de Fueros Municipales y Cartas-Pueblas»— está consignada la historia de la cultura, desde la Reconquista hasta fines del siglo XIV. «El conocimiento de las Cortes celebradas en la Edad Media, aunque muy importante, no influye tanto en las costumbres nacionales y derecho español antiguo, como el de las ordenanzas y leyes de los comunes o fueros municipales, documentos valiosísimos que contienen los puntos más esenciales de nuestra jurisprudencia y derecho público en esta época histórica.»

De otra parte, es indudable, que cuando se vigoriza el poder Real y se merman las difícilmente justificables exenciones y desmedidos privilegios de los magnates como lo hicieron los fueros, el pueblo gana en franquicias

y libertades, cobran fuerza los municipios, las ciudades crecen y las provincias se deslindan. Todo esto lo intentaron y a veces lo consiguieron aquellos antañones fueros de Castilla y León que, ahora, venimos contemplando bajo un prisma castrense. Igualmente hicieron factible dentro del medio militar, el fomentar y ampliar el reclutamiento de guerreros armados y bien montados capaces de enfrentarse, con garantías de éxito, a las devastadoras algaradas sarracenas. La fe en la Divina Providencia, completaba el cuadro de posibilidades de aquella legendaria Caballería del Alto Medievo español.

A poco que se reflexione sobre este período histórico, fácilmente se podrá sacar la conclusión de que el factor determinante y primario de aquellos tiempos fue el militar. Para colonizar las regiones patrias perdidas, lo primero era su recuperación y dominio, pese a la activa acción agarena. De aquí, que la acción política en todos los reinos cristianos de Iberia, tomara dos orientaciones coadyuvantes: la *militar* para rechazar la invasión y la *socioeconómica* o *civil*, para poner en rendimiento las regiones recuperadas, a fin de servir de base operativa de nuevas empresas castrenses. Los fueros que por entonces se concedieron a las ciudades, villas y lugares, naturalmente, contemplaban dichas aspiraciones.

Al derrumbarse la monarquía visigoda de D. Rodrigo y al disolverse y quedar aventados después de la derrota del Guadalete, los débiles elementos morales de aquella sociedad goda existente en España, el Estado fraccionado violentamente y disperso, ofrece una separación abismal en sus clases sociales, *vencedores* y *vencidos*. Tras estos graves sucesos, dos razas antagónicas se avcinan en el mismo solar; dos religiones muy diferentes se contemplan sin poder comprenderse, y otros tantos núcleos humanos se enfrentan con odio y temor.

En síntesis y contemplados, en forma general, las estructuras de los reinos de Castilla y León durante la Alta Edad Media, aparecen:

- Una Corona con poder de decisión limitado, con un territorio de soberanía, repartido en parcelas autónomas, entre la nobleza vasalla, a título de unos determinados derechos o botín de guerra.
- Cada uno de estos tan singulares vasallos reales, propietarios de trozos del país, de valoración y dimensiones distintas, gozando de máximos privilegios sin contrapartida normal de servidumbres proporcionales.
- Debajo de tan artificiosa pirámide económica-social, unas gentes humildes, directas y estrechamente vinculadas a la propiedad señorial, a las de abadengo y realengo, y, tan sólo con posibilidades de acceso a unos limitadísimos derechos, totalmente desproporcionados a las amplísimas obligaciones para con su señor natural.
- Por último, como nexo de unión, la Religión, y también aunque con una intensidad tenue y elemental, un concepto de idea de Patria en general de tipo comarcal, cuando no circunscrita al castillo y su contorno.

Con tan escasos medios, los reinos castellano y leonés, en los albores del Alto Medievo, difícilmente podían oponer a los seguidores del Corán mejor armados y encuadrados y, sobre todo, con mayor fe en la aventura hispánica, una resistencia fuerte. De aquí, que la lógica y la sabiduría de algunos rectores de la política cristiana, buscara fórmulas para poder desarrollar y alimentar la batalla contra el invasor, y sin pausa ir colonizando las tierras entonces irredentas que se pensaban recuperar con la acción militar. Las normativas forales constituyeron el estímulo que faltaba para tan ambiciosa aspiración.

## II. EL FORUM MILITIS

La articulación socioeconómica tanto en Castilla como en León, en la Alta Edad Media, se podía definir por la existencia de un grupo de élite, la *nobleza* (magnates, infanzones y caballeros) disponiendo de una supremacía casi ilimitada, fundamentada en su *linaje* y en la práctica del ejercicio de las armas, esto es, en el poder coercitivo y además en su acceso a los asuntos públicos (administrativos, justicia y gobierno). A tales privilegios es preciso añadir la posesión de la riqueza basada en los patrimonios territoriales heredados u obtenidos por favor real. El resto de la población al carecer de cualquier influencia política, social o económica, se desentendía de toda actividad pública y, naturalmente, sus ansias de gloria y de reconquista del suelo patrio no gozaban de gran impulso. El humilde villano y el aún más infeliz sirvo, se mostraban conforme con el pensamiento de Homero que señala:

*Es estúpido preferir la guerra a la paz, ya que en la paz, los hijos entierran a los padres, mientras que en la guerra, son éstos los que sepultan a sus hijos.*

Sin duda, se precisaba una fórmula lo suficientemente interesante como para atraer la juventud a las fuerzas armadas y colonizadoras. El *Forum Militis*, al parecer consiguió hacer el milagro deseado. Ahora bien, como el musulmán combatía en España apoyado en una numerosa caballería, fomentada, reclutada y remontada, en sus tierras del Al-Andalus, los reinos cristianos castellano y leonés, precisaron con urgencia no sólo reclutar guerreros-colonos, sino que éstos fuesen soldados de Caballería. Por ello, resultaba razonable extender la elevada condición social de *infanzón* (descendientes de los bien nacidos: *Filli bene natorum*), a aquellos plebeyos calificados de hombres libres, capaces de armarse y equiparse como caballeros, y que voluntariamente mostrasen deseos de formar parte del *Fonsado* o Ejército. Tal fue el fundamento y espíritu de la Caballería me-

dieval representada por los *Caballeros de cuantía* o *Cuantiosos* y, más en particular, por la *Caballería Villana* o *Popular*.

Dado que la legislación de los Caballeros Cuantiosos que en razón de su peculiar reclutamiento estaba basada en la legislación visigoda (de origen germánico), con la «obligatoriedad» de todo vasallo de servir a su señor tanto en paz como en guerra, su existencia y vicisitudes no parece tener gran relación con el citado *Forum Militis*. En consecuencia, nos circunscribiremos a los Caballeros Villanos o Populares, de origen más complejo ciertamente, pero también más democrático y atractivo. Tales guerreros-colonos cabalgadores nacidos en la espléndida Castilla en tierras de la villa de Castrojeriz, en el año 974, por especial diploma foral del conde gobernante García Fernández, dieron un particular contenido a la idea cívico-militar de la Reconquista, y la legislación foral que les sirvió de apoyo, posiblemente pueda ser estimada por su espíritu social y único en la Europa de entonces, como la primera legislación democrática de Occidente, e incluso, como uno de los factores influyentes para hacer posible el inicio de la llamada *clase media*. Asimismo, dicha normativa foral fue redactada con amplio carácter magnánimo; dado que no tan sólo beneficiaba al interesado, sino que, igualmente, alcanzaban sus ventajas a la viuda y herederos, siempre que acreditasen la posesión de armas y corcel de batalla.

### III. LOS CABALLEROS VILLANOS

A medida que la acción militar cristiana fue profundizando por las amplias y onduladas mesetas castellano-leonesas, un nuevo tipo social de vasallo hacía su aparición en ambos reinos, el *presor libre*, que al poder adueñarse de parcelas de terreno arrancado de manos de los musulimes, conseguía mejorar su hacienda y obtener un mayor acomodo. En consecuencia, en el siglo x, comienza a iniciarse, primero en León y más tarde en el condado de Castilla, un clima capaz de asegurar nuevas condiciones sociales en la vida y, también una conyuntura más adecuada al desarrollo económico de las gentes. La adquisición de armas y corceles de batalla con los que acudir a las fronteras en donde se luchaba, constituyó uno de los elementos que más impulsaron el avance y la progresión de las nuevas sociedades de León y Castilla. La legislación foral en aquella centuria y posteriores siglos, no sólo facilitó las aspiraciones de las juventudes de aquellos reinos deseosos de mejorar su vida socioeconómica, sino que, además, al impulsar el reclutamiento y remonta de nuevos guerreros facilitó la orgánica y despliegue de las distintas huestes reales y señoriales. El por entonces llamado *miserable peón*, el sencillo y rústico lugareño y el morador de un insignificante burgo perteneciente a las haciendas reales, abaciales y señoriales, al poder participar mediante el empleo de sus ahorros para la compra de armas y corcel

de guerra en el esfuerzo bélico para liberar a su reino del yugo agareno, encontró en las pragmáticas forales, en el *Forum Militis* de su región, un medio explícito y accesible a su humilde estado para mejorar de clase social y ampliar su hacienda con los repartos de tierras y botines de campaña.

La Caballería Villana o Popular, según antecedentes históricos, constituyó en el Alto Medioevo castellano-leonés, una Institución de guerreros-colonos, que, aunque más modesta y menos celebrada que la de las vigorosas Ordenes Militares, no por eso dejó de ser merecedora de estima y digna de interés para aquellos historiadores dedicados a investigar la Alta Edad Media de dichos reinos. El carácter democrático de aquella organización de jinetes militares con el doble cometido de combatir y poner en valor socioeconómico el terreno conquistado por su esfuerzo; se nos presenta con un matiz distinto al espíritu, muy próximo al feudalismo, de la Caballería señorial, y, por otra parte, al carácter religioso de las Ordenes Militares. El caballero villano constituye, pues, un interesante antecedente para el estudio de la historia socioeconómica y castrense de los reinos de León y Castilla durante los primeros siglos de la Edad Media española.

Para el erudito profesor medievalista Sánchez Albornoz (1), aquellos caballeros populares representaban, sobre todo, un tipo social característico, tanto en su formación como en la estructura de su orgánica castrense. «La ciudad y sus tierras —dice el referido historiador— estaban habitadas por hombres libres, en su mayoría labriegos, pastores y soldados que, cuando tenían caballo adquirían la condición de villanos caballeros» (2). Esta organización que, tal vez, pudiéramos definir como «cívico-militar», tan sólo tuvo verdadero arraigo en los reinos de León y Castilla, más en particular en este último, dado que el contacto bélico activo con el musulmán era más estrecho. Es lógico que así sucediera, entre otras razones porque en otras regiones más a retaguardia de dichas fronteras, por ejemplo, en Galicia o en Asturias, el resurgimiento y medro de los Grandes Señores y de la Iglesia, con extensas propiedades agropecuarias o urbanas trajo consigo que estas poblaciones acabasen viviendo bajo un régimen de acusada orientación feudal (3), por lo que resultaba difícil la presencia de sus gentes plebeyas en formaciones militares montadas de tipo caballeresco (4).

Siendo el destino de los reinos de León y Castilla, en los siglos IX y X, de servir de coraza ante las «razzias» del Califato cordobés (5), sus huestes

(1) España enigma histórico.

(2) Tal denominación pudiera ser relacionada con la de común uso en aquellos siglos de «Caballero pardo», esto es, un individuo que sin ser noble por nacimiento, en virtud de ciertos privilegios otorgados por el trono quedaba exento de *pechar* y, al mismo tiempo, gozaba de algunos beneficios y preeminencias propias de la clase de hidalgo.

(3) SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estudio de las Instituciones medievales españolas*. México, 1965, pág. 379, nota 32.

(4) Así, los pueblos y villas gallegas a medida que la raya fronteriza se adentraba por tierras de León y Asturias vieron pronto alejado el peligro agareno. Por contra, en las regiones leonesas y castellanas, en particular durante los siglos IX y X, se vio con frecuencia aparecer huestes musulmanas con misión de algarada.

(5) Todavía en el año 883 los príncipes Al-Mundir y Haxim ben 'Abd al Aziz

hubieron de habituarse a maniobrar a caballo para enfrentarse con las feroces acometidas de los escuadrones sarracenos; las fronteras, pues, soliciaban contingentes de hábiles jinetes, por lo que, la recluta y remonta de guerreros prácticos en equitación tomó carácter primario por aquel tiempo, servidumbre que se extendería en la realidad a toda la Edad Media. La práctica ecuestre en el reino de León y, más tarde, en el castellano, no tan sólo era conocida, sino que el empleo de caballos para la caza y otros usos se encontraba bastante difundido. Sobre tal particular, cabe decir que incluso los *juniores* y los *solariegos*, antes del siglo XI, se venían oponiendo con éxito variable a las algaradas islamitas (6).

A medida que la progresión cristiana en tierras de León y Castilla se adentraba en zona musulmana, sus fronteras rápidamente se transformaron en cruentos palenques de lucha y en grandes devoradores de combatientes en ambos bandos. Para triunfar, los citados reinos precisaron una acertada fórmula de «Servicio de guerra a caballo», de tipo voluntario y pagándose cada jinete su cabalgadura y armamento. La legislación foral constituyó la directiva adecuada para conseguir tal fin (7), e inteligentemente articulada permitió, además, enfrentarse con los problemas de colonización de las zonas recuperadas (8).

La inicial constitución del servicio de guerra a caballo, aparece en el fuero de Castrojeriz, bajo la forma de elevar al hombre libre, aunque de condición plebeya, a la categoría social de infanzón, siempre y cuando acudiera al *fonsado* (hueste o ejército) con caballo y armamento propio. Aunque tal servidumbre traía implícitos gastos no pequeños, dado los altos valores del ganado caballar y de las armas y pese al considerable esfuerzo

---

combatieron en Callorigo, Pancorbo y Castrojeriz llegando hasta Sublancia, que se encuentra a muy corta distancia de León. Hasta los últimos años del reinado de Alfonso III, fallecido en el año 910, los musulmanes siguieron atacando la raya occidental de la más vieja Castilla. Durante el gobierno de Ordoño II, muerto en el año 924, se luchó en Osma y en San Esteban de Gormaz. En el de Ramiro II se peleó en Simancas y Alhandega en el año 939. A partir del año 981 empezaron los desastres, que llevaron al caudillo moro Almanzor hasta León y Cardeña y no terminaron con la expedición del año 947.

(6) MUÑOZ ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, páginas 37 y 63.

(7) SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Ob. cit.*, pág. 380, nota 35. *En torno a los orígenes del feudalismo*, págs. 80, 86 y 278.

(8) El Conde de Castilla, García Fernández, otorgó los derechos de *infanzón*, es decir, convirtió en nobles a determinadas gentes de Castrojeriz siempre que dispusiesen de armas y corcel de batalla, en el año 974. Pero al mismo tiempo equiparó a los peones de dicha villa, como premio a sus servicios, con los caballeros de fuera de Castrojeriz, esto es, con los de Castilla. Y al hacerlos atestigua que ya antes del 974 gozaban los villanos caballeros, en tierras castellanas, de una posición de privilegio. Varias legislaciones forales de los siglos XI y XII nos señalan cuál era la condición del privilegio. Véase los fueros de Castrojeriz y de Santa Cristina (1062), Palenzuela (1074) y del Valle (1094) en la ya citada obra de Muñoz Romero (págs. 37, 38, 222, 276 y 332). Así como también la Colección de fueros y cartas pueblas de Fresnedillo (1104), Villabaraz de Rioseco (1181), etc., todos ellos contenidos en los *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla*, del Hinojosa (páginas 46, 52, 63, 70 y 83), Madrid, 1913.

económico, la gente villana de la juventud castellano-leonesa no dudó en acogerse a dicha normativa foral. Sin embargo, aunque está plenamente justificado por los documentos que los caballeros villanos, en el Alto Medioevo, gozaron de un gran prestigio, esta fama a través de los tiempos fue perdiendo impulso en una proporción similar a la de pérdida de «garra» de la reconquista, y ya en la Baja Edad Media, cuando sobre España tan sólo quedaban restos del poderoso y temido Califato de Córdoba, el rey Alfonso XI de León y Castilla (1312-1350), se vio obligado a recordar a sus olvidadizos hidalgos su servidumbre como pertenecientes a la Caballería Villana:

*... an mas menester los caualllos más que todos los otros para nuestro serguicio... (9).*

No conocemos ninguna estadística solvente que nos pueda informar sobre el número de individuos que en aquellos tiempos se beneficiaron del Forum Militis. Sin embargo, basta contemplar los textos de algunos fueros, cartas pueblas, crónicas y documentos municipales para poder deducir que no debieron ser escasos los efectivos de la Caballería Villana o Popular (10). Parece ser, que la magnitud de tales contingentes hizo que con motivo de la victoria cristiana de las Navas de Tolosa (1212), las gentes de varias villas, castillos y lugares, se vieran obligadas a repartir con otras el excesivo número de armas y alimentos obtenidos como botín de guerra, pues según dice la crónica:

*magar que en sus uillas et en cipdades uiessen por gouernamiento et mantenimientos de un prinçeps, pero de comienço de sus yent ouieron natura de auer uso darmas et nobleza de cauallería... (11).*

El florecimiento de la institución que se viene comentando fue lento y gradual y, posiblemente, carente de simultaneidad en los distintos reinos (12). Es lógico que así sucediera, dado los diferentes tipos de privilegios forales que a través del tiempo y según cada lugar, fueron otorgados por reyes y señores importantes. Lo mismo puede afirmarse con respecto a la cronología de las distintas certificaciones forales destinadas a los caballeros villanos. En unas, aparece «la exención de todo pecho y pedido», cual ocurre en los diplomas forales de Cuenca, Uclés, Cáceres, Alcalá de Henares,, Ledesma y Atienza. En otros fueros, aparece un nuevo e interesante concepto jurídico de gran interés moral y socioeconómico, la transmisibilidad de los honores y derechos adquiridos por el beneficiado en fa-

(9) *Cortes de Alcalá de Henares* de 1348, cap. lxxj. Cortes I, pág. 547.

(10) Además de los de Castrojeriz hubo otros varios caballeros villanos. Esto se acredita en el *Toledano* y en la *Crónica General*. Según la tradición, el conde García Fernández elevó a la categoría de infanzón o hidalgo, de 300 ó 500 individuos plebeyos (*Crónica General*, cap. 732, pág. 429, e *infanzones e hidalgos*, de María del Carmen Carlé, en los Cuadernos de Historia de España, pág. 64, Buenos Aires, 1961).

(11) *Crónica General*, cap. 1011, pág. 690.

(12) MARÍA DEL CARMEN CARLÉ: *Ob. cit.*, pág. 68.

vor de su viuda y herederos; ventaja aún más enriquecida al permitir algunos Forum Militis, la posibilidad de legar las armas y cabalgaduras que se hallaban sometidas a legislación foral. De esta forma aquellas familias libres pero plebeyas de origen, podían continuar perteneciendo al rango de la *Orden de Caballería*, signo de nobleza y tan apreciado y prestigiado durante toda la Edad Media (13). Tal fue el caso, por ejemplo, del fuero de Toledo del año 1118 en favor de los *mozárabes* castellanos y de las familias *francas* habitantes de aquellos contornos.

Podríamos, citar también, otros documentos de dicha época, todos ellos relacionados con ciertas ventajas jurídicas y socioeconómicas contempladas en las normativas forales de índole castrense. En un estudio realizado por la historiadora señora Pescador, titulado «La Caballería Popular de los reinos de León y Castilla» (14), se señala un curioso escrito perteneciente al archivo del monasterio de Sahagún (León), fechado en 1093, en el que un individuo, probablemente caballero villano, de nombre Diego Pátrez, hace donación al referido cenobio de unas heredades, poniendo como condición que sus herederos quedasen bajo la protección del abad del convento y que en el caso de que alguno de sus descendientes adquiriese armas y corcel de guerra, éste quedaba obligado a servir al citado abad: «sicut Kauallerii» (15), esto es, como caballero lógicamente en alguna hueste de abadengo. He aquí un caso que, sin duda, no debió ser único, en que a una persona *no noble* se le concedía la capacidad jurídica de testar como si se tratase de un verdadero infanzón.

Aunque la fisonomía guerrera del caballero villano es de gran interés estimamos que, posiblemente, lo es aún más su figura humana y jurídica, ya que la mentalidad medieval por su carácter elitista, rígido y absorbente, configuraba una clase de sociedad, en todos los países, bastante radical y discriminante. Por tanto, desentendiéndonos, por el momento, de todo comentario castrense, nos dedicaremos a contemplar a dichos individuos bajo un prisma socioeconómico a nuestro juicio de gran atractivo histórico.

Al sur del Duero —escribe Sánchez Albornoz (16)— los pequeños propietarios conservaron su libertad sin ningún menoscabo y con ella la plena propiedad de sus casas, tierras y ganados dentro de la estructura municipal de su región. Quienes labraban tierra ajena o apacentaban rebaños de otro, contrataban libremente con el hidalgo a quien servían sus libres relaciones de servicio. Resulta, pues, que los caballeros villanos que se beneficiaban de las ventajas sociales del Forum Militis de su villa o ciudad, no pueden tener semejanza alguna con aquellas otras organizaciones militares y mercenarias denominadas «*tournoyeurs*» y «*soudoyers*» de la vecina Francia. Ni tampoco con los aventureros extranjeros descritos

(13) MUÑOZ ROMERO: *Colección*, pág. 364. CARMELA PESCADOR: *La Caballería Popular en los reinos de León y Castilla*. BALLESTEROS BERETA, A.: *Fuero de Atienza*, B. A. N., LXVIII, pág. 267. MARÍA DEL CARMEN CARLÉ: *Ob. cit.*, pág. 69, nota 69.

(14) *Rev. Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1961-64.

(15) *Vignau. Índice de documentos del monasterio de Sabagún*, pág. 293.

(16) *Ob. cit.*

en el romance de Baudain de Seburg y en las trovas de Beltrán de Born. El caballero villano de Castilla o de León no guerreó por soldada, ni tan siquiera por la riqueza del botín. Su premio creemos resultaba más ético y honesto: mejorar de clase social y recibir como recompensa material trozos de su patria en donde laborar y criar su ganado. Además, en lo que se refiere a la parte espiritual, no debe olvidarse que en España, durante la Reconquista, se combatió en «cruzada», en forma tan homologable como en las otras «cruzadas europeas» en Oriente.

La creación del caballero villano tuvo una base y planificación de gran interés y alcance si se le compara con otras instituciones cívico-militares extranjeras. «Labradores con caballos» —afirma Sánchez Albornoz— hubo, naturalmente en la Península desde los más remotos tiempos, y siguió habiéndolos en la España romana y en la visigoda... Pero estos labriegos con caballo han llegado hasta hoy, no ejerciendo ningún papel histórico importante. Fueron elementos pasivos en la vida hispana. Pagaron impuestos y prestaron servicios al Estado por intermedio de sus delegados temporales, funcionarios y perdurables señores. En la singular articulación social del Medievo, por lo desigual de las prestaciones personales frente a los peones, con sus brutos podían ir más lejos que ellos en sus mandaderías y labrar más tierra, fueron distinguidos de los labradores sin caballo al fijarse sus derechos y deberes. No habrían alcanzado jerarquía histórica ni merecido un libro, si de entre ellos no se hubieran elevado; en burgos y ciudades, los auténticos caballeros villanos, los que contribuyeron, en verdad, a formar la Caballería Popular, que ejerció función histórica y decisiva en nuestra vida institucional y social» (17).

Hasta aquí, se ha pretendido presentar a aquellos seres plebeyos de los reinos de León y Castilla, que al poderse acoger a la legislación del Forum Militis, pudieron cambiar su vida socioeconómica combatiendo al invasor en las fronteras de tales reinos. Pero además del entusiasmo guerrero se les impuso una condición *sine qua non*, la de disponer de armamento y cabalgadura propia.

#### *Ventajas forales por tenencia de armas*

*Sociales.*—Poseer armas y equipo de campaña en la azarosa y violenta época que venimos siguiendo, además de suponer la posibilidad de defensa ante cualquier emergencia desagradable, concedía la facultad de poder aumentar la categoría socioeconómica al facilitar el acceso al «escalafón» de la Orden de Caballería, esto es, en síntesis, a un rango de nobleza.

Debido a tal concepto filosófico del Forum Militis, fue lógico y normal que gran parte de la juventud castellano-leonesa perteneciente a familias acomodadas afrontasen los gastos necesarios para poder presentarse al fondo de su reino, bien armados y cabalgando sobre un robusto corcel de

(17) CARMELA PESCADOR: *Ob. cit.* (Advertencia de Sánchez Albornoz.)

batalla. Mediante tal decisión, al pasar a tener consideración de infanzón, accedían al derecho de proteger a un determinado número de *excusados* o *pantiaguados*, esto es, con dispensa de determinados servicios militares, según las leyes de Castilla y León.

*Económicas* —Si interesante era la anterior ventaja, posiblemente lo eran aún más las que ahora comentamos. Durante la Edad Media, los despojos capturados al enemigo pasaban, automáticamente, a ser propiedad del vencedor. Este botín de guerra era repartido por ley o costumbre, con arreglo a normativas desde muy antiguo establecidas y siempre basadas en conceder la «parte del león» al caballero y muy escasas porciones al humilde peón de la hueste. Factor determinante en el reparto lo constituía la cantidad y calidad del armamento del sujeto sometido a fuero, así como algunas otras circunstancias.

Los *módulos* o partes a utilizar para la fijación del reparto proporcional, esto es, según lenguaje de la época, *las raciones medievales* recibían los genéricos apelativos de «caballería» y «peonía», de aplicación para jinetes o peones en función de las citadas denominaciones. Naturalmente, el valor material de *una caballería* era muy superior al de cualquier *peonía*. El origen del referido sistema de coeficientes de reparto, para Alfonso X, de Castilla y León (18), provenía de la idea: *porque semejasse mas fecho de guerra*. En la señalada normativa, también se marcaban algunos otros beneficiarios, tales como *la seña* o estandarte concejil, los jueces, alcaldes, adalides, capellanes, escribanos y algunas otras pequeñas autoridades de la villa o lugar que, poco o nada, habían tenido que ver, materialmente, con el celebrado «fecho de guerra» (19).

Numerosas fueron las tablas reguladoras para los referidos repartos. Las más conocidas, sin duda, fueron las contempladas en las «Partidas» de Alfonso X (1252-1284) y las insertas en el «Fuero de las Cabalgadas» (20). La del «Espéculo» no carece de interés histórico (21). A dichos textos se podría añadir otros múltiples diplomas (22), tales como los fueros castellanos de Cuenca, Baeza, Huete, Alarcón y Alcaraz o los leoneses de Castello-Melhor, Castel Rodrigo y Castel Bon. Las legislaciones forales de Usagre y Cáceres (23), presentan algunas variantes con respecto a los anteriores documentos.

(18) Partida II, tít. XXIV, ley XXVIII.

(19) PALOMEQUE: *Contribución al estudio del Ejército*, A.H.D.E., t. XV, páginas 288 y ss.

(20) Memoria de Historia de España, t. II, *Fuero de las Cabalgadas*, tít. LXI. CARMELA PESCADOR: *Ob. cit.*, cap. VII, nota 295.

(21) *Espéculo*, III, tít. VII, ley XIV. CARMELA PESCADOR: *Ob. cit.*, cap. VII, nota 296.

(22) UREÑA: *Fuero de Cuenca*, págs. 638-39, ley dcxlv. Salvá. *Fuero de Baeza*, Colección, t. XXXIX, fol. 210 v. Bibl. Nac. Ms. 282, fol. 63. *Fuero de Alarcón*. Acad. Hist. 2-7-3 Ms. 37. Fol. LXXXII. *Fuero de Huete* y Bib. Nac. Ms. 11543, folio 962. *Fuero de Alcaraz*.

(23) P. M. H.: *Leges et costumes*, t. II, págs. 758-889 y 932. *Fuero de Castello Melhor*, *Fuero de Castel Bon* y *Fuero de Castell Rodrigo*.



*Mando Superior del Ejército (siglos XII al XV). Caudillo Mayor. Máquinas de guerra.  
(Del Album del Ejército y la Armada, de Manuel Jiménez y González.)*

Por estimarla de justicia, nuestros antepasados, siempre aceptaron la norma de que por asistir al fonsado perfectamente armado, el guerrero gozaba de amplios derechos en el reparto del botín. Cuando tales circunstancias no aparecían, el interesado debía ver reducidos sus beneficios en las señaladas entregas. Este es el criterio sustentado en varios *forums militis*, por ejemplo, en los de Cuenca, Béjar, Zorita de los Canes y en el aludido de las Cabalgadas. En todos ellos se previene, que aquellos caballeros que acudiesen a la hueste sin escudo, lanza o espada, tan sólo debían recibir media ración de caballería. En el texto del de las Cabalgadas, el legislador aún es más severo y estricto, ya que preconiza la pérdida de todo derecho cuando se tratara de un peón. Por último, señalaremos, que aquellos combatientes que quedaban de guarnición y defensa de la villa o ciudad, pese a su ausencia corporal del palanque de lucha, gozaban de los mismos derechos que el resto de los componentes del fonsado. Así lo previenen los fueros de Cuenca, Huete, Baeza y otros.

#### *Personal excusado en relación con el armamento*

La posibilidad de mantener *excusados* por parte del caballero villano, constituyó una ventaja material notable. Según una antigua legislación, las personas pertenecientes a la nobleza podían extender su franquicia tributaria y su ausencia, por derecho, en determinados servicios personales o castrenses de carácter obligatorio, a aquellos individuos plebeyos dependientes de la casa señorial o abacial que morasen en casas de su señor a título de sirvientes. Estos aventajados recibían los calificativos de «*excusati*», «*excusados*» y «*apaniaguados*». En los fueros de Milmanda, Castroverde del Campo, Toro, León, Puebla de Sanabria, Ledesma, Sepúlveda, Hernatoraf, Coria, Cáceres, Usagre, Escalona, Madrid, Valladolid, Plasencia, Badajoz, Alfaiates, Castell Bon y Castello-Melhor (24), en proporción a la cuantía y calidad de las armas del caballero villano, se legisla sobre el número que le corresponde de personal excusado.

#### *Prohibición de enajenar las armas*

Por constituir la propiedad de armas, uno de los factores determinantes para poder beneficiarse con el Forum Militis, la venta y el contrabando de tales elementos de combate, constituyó motivo de severas sanciones, no sólo en la legislación foral, sino, también, en otras de mayor antigüedad. Así, en las Partidas del rey Sabio (II, tít. 5, ley XXII), se pre-

(24) GONZÁLEZ, J.: Alfonso IX, t. II, pág. 181. *Fuero de Milmanda*, 1199. *Obr. cit.*, t. II, pág. 231. *Fuero de Castroverde de Campos*. RISCO: *Historia de León*, t. I, pág. 404. *Fuero de León* (Privilegios de Fernando III en 1230). FERNÁNDEZ DURO: *El Fuero de Puebla de Sanabria* (A. H., t. XII, pág. 281. Año 1888). *Boletín Acad. Hist.*, t. LXXX, pág. 288. *Fuero de Toro* (Primera carta de fuero otorgada en 1222 por Alfonso IX) y *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 362.

viene: *Armas de fuste nin de fierro non deuen uender, nin prestar los christianos á los moros nin á los otros enemigos de la fé ca dar armas ó fazer ayuda á los enemigos de la fé conque se puedan amparar, es manera de trayción...* El mismo concepto negativo se puede contemplar en la mayoría de la legislación foral castellano-leonesa. El arzobispo de Narbona, don Arnaldo, cuando se refiere a los tratos precursores de la ocupación de Ubeda por las huestes cristianas y como consecuencia de la victoria de las Navas de Tolosa, afirma: *Que los sitiados ofrecieron a los reyes cristianos (de Castilla, Navarra, Aragón y principado de Cataluña), mill veces mill maravedis*, porque les dejasen salir de la villa con todas sus haciendas, cosa que de ocurrir de esta manera, hubiera sido lo mismo que vender a los moros armas y víveres, lo cual por los cánones está prohibido debaxo de excomunióón...

Por contra, el Forum Militis, no se muestra tan estricto y severo en la parte relacionada con los préstamos de armamentos (25). La concesión es lógica, dado que si para alimentar las campañas contra el musulmán las armas eran factor importante, aún aparece más resolutivo el combatiente. De aquí, que no resultara anormal, que soberanos y magnates prestaran a sus vasallos la correspondiente panoplia de armas para que acudieran en ayuda de la hueste expedicionaria. Tal fue el caso de Alfonso VIII cuando asistió al campo de batalla de las Navas de Tolosa, según consta en la Crónica General (26) con el siguiente párrafo: «... ofreció cavallos a todos aquellos que le hubieran menester...». En el fuero de Sepúlveda se legisla: «... que quedassen libres de acudir a la guerra aquellos que cedieran á algún cavallero yelmo y loriga...» En otros diplomas forales aparecen soluciones similares (27).

#### IV. CABALGADURAS FORALES

La adquisición de un caballo para la guerra (28), al igual que lo indicado para los armamentos, constituyó en la clase plebeya una aspiración importante, dado que el resultado se podía transformar, con arreglo a la legislación foral, en un ascenso en la escala socioeconómica del reino. De

(25) En algunos diplomas forales tan sólo se indica la obligación de poseer armas y equipo de campaña sin especificar su cuantía, clase y calidad. En otros, por contra, como el de Zorita de los Canes (1180), Molina de los Caballeros (hoy Molina de Aragón), Guadalajara, Castello Melhor, etc., se señala con detalle si las armas debían ser de fuste o de hierro.

(26) Edición Menéndez Pidal N. B. A. Esp., t. V, tít. II, pág. 693, col. 1.

(27) *Fuero latino de Sepúlveda*, art. 31, pág. 48, y *Crónica General*, pág. 691.

(28) En los distintos Fueros se define al caballo de armas o para la guerra de varias maneras. Inicialmente se le cita con la denominación de «silla» o «sin albarda». Más tarde, se concreta acudiendo a una valoración en dinero, señalando ésta en la cifra máxima de 6.000 maravedis, aunque a veces se apuntan cantidades superiores.

aquí, que ahora estimemos de interés comentar las distintas valoraciones en mercado, del mencionado animal.

Sabemos que en los siglos x y xi, los caballos alcanzaron precios un tanto elevados debido a la penuria de ejemplares y a la gran demanda que de ellos había. Según algunos tratadistas dichos precios alcanzaron las cifras de 50 a 300 sueldos (29), esto es, cantidades equivalentes al valor de una heredad, de un rebaño de ganado bovino, o de varias puntas de ganado menor (30). A título informativo pueden citarse los siguientes ejemplos: En un documento de la catedral de León, del año 962, aparece valorado un corcel en 100 sueldos (31). En otro certificado de igual época perteneciente al archivo de Sahagún (32) se puede contemplar el mismo precio para otro semoviente. Podemos citar, igualmente, otro escrito en el que se valoran en la misma cuantía a un caballo de capa baya o a un rebaño de seis bueyes (33). En el siglo xi, años 1000, 1008 y 1015, parece ser que se firmaron ciertos documentos leoneses en los que los caballos son valorados en 100 sueldos (34). Esta cifra, sin embargo, no debió ser constante ni tan siquiera limitativa, ya que la suma de 300 sueldos no es raro verla aparecer. Por otra parte, en los primeros años de la referida centuria, en Galicia, que hasta entonces un ejemplar podía ser tasado en dos a cuatro sueldos, llegó a subir a las cifras de 29 y 40 y, en ocasiones, se equiparó el precio de un semoviente al de un rebaño de siete a diez bueyes. También se advierte por esta época en tierra de León la aparición de un alza en la valoración de los equinos. Documentos asturianos, gallegos y portugueses posteriores al siglo xi, nos hacen saber determinadas alzas en los precios de los animales bovinos. Por ejemplo, en el año 1007 se pagó por una pareja de bueyes 70 sueldos y una piel. En el reino de León se podía adquirir con dicha cantidad o con la valoración de un caballo, una corte (casa) en el casco de la ciudad (35).

Existen noticias que señalan que en el siglo xiii sobrevino un encarecimiento del ganado caballar de cierta importancia, posiblemente por el desgaste que suponían las campañas cristianas contra las tropas sarracenas. Por esta razón, parece ser, que Alfonso X de Castilla y León en Cortes celebradas en Burgos, dictó un ordenamiento para atajar una medida inflación de precios de ganado equino. En él se estipulaba que la valoración del mejor ejemplar no podría pasar de los 200 maravedís.

(29) SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estudio de las Instituciones Medievales españolas*, página 370.

(30) SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El precio de la vida en el reino asturleonés hace mil años*, págs. 292 y ss. (Logos, Buenos Aires, 1944). MENÉNDEZ PIDAL: *La España del Cid*, t. I, pág. 146.

(31) Arch. de la Catedral de León, fol. 365 v.

(32) Becerro de Sahagún, fol. 214 v.

(33) LÓPEZ FERREIRO: *Historia de Santiago*, t. II, pág. 129 apd.

(34) Documento del año 1008. *Tumbo legionense*, fol. 174. Idem del año 1035. Arch. cit. (documento 15). PESCADOR, C.: *Ob. cit.*

(35) SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Ob. cit.*, pág. 388, nota 53. En el año 972 vendieron Arias y Adosinda a Paterno y Galaza, por 70 sueldos, una corte situada en el centro de la ciudad de León.

Avanzada la centuria, en 1268, el citado monarca se volvió a ocupar de asuntos relacionados con la remonta de sus tropas y en Jerez de la Frontera delimitó dos zonas ganaderas en las que se admitía distintas valoraciones de los semovientes. Dichas regiones pecuarias eran: La primera, Galicia y Asturias, en cuyas ferias el mejor corcel no debería sobrepasar de los 400 sueldos alfonsíes de precio. La segunda zona comprendía el resto de los territorios de su soberanía, en los cuales el valor máximo de un ejemplar se fijaba en los 200 maravedís si el animal era de «silla» y la mitad de tal cuantía cuando se tratara de un *rocín*.

Hasta aquí nos hemos referido al valor comercial de los semovientes, sin establecer discriminación alguna sobre si los citados contaban con aptitudes físicas adecuadas para prestar servicio militar. Pero como el Forum Militis en todo momento orientó la concesión de ventajas socioeconómicas a la obligación de disponer de corcel de batalla, por fuerza el legislador tuvo que definir qué clase de caballos se estimaban de utilidad para la guerra. De aquí, que para evitar fraudes o malentendidos se vinculara en la mayoría de los fueros la concesión de los derechos del propietario a la condición de que el ejemplar fuera «caballo de siella» (36). En ocasiones, además, en algunas legislaciones se solía añadir algunas disposiciones complementarias relacionadas con la vigilancia de ganados que pastaban en dehesas comunales, así como otra clase de servicios, tales como los denominados en León, «Anubda» o «Rafala» (37) y en la Extremadura castellana, «Sculca».

Los textos forales castellano-leoneses son bastante determinantes en las citadas valoraciones. Tal ocurre, entre otros, con los de Haro (1137), Castroverde del Campo (1202) y León (1222) (38). En otros documentos forales, por ejemplo, en los de Palenzuela, San Juan de Cella y Perales la valoración es más explícita al dejar sentado *que los ejemplares deben ser caballos machos* (39). Otra variante nos la ofrece el fuero otorgado por Alfonso VII (1126-1157) a la villa de Salina de Añana, en (1148). En este diploma se fija que el semoviente foral no podía ser rocín (40).

(36) P. M. H.: *Leges et costumes*, t. I, págs. 887 y 930. *Fuero de Castel Rodrigo*, lib. VII, art. XXIX (bis). *Fuero de Castello-Melbor*, lib. VII.

(37) Entre los servicios personales de los caballeros figuraba el llamado *Anubda* (en Cataluña, «Guayta») o deber de vigilar la villa y su término municipal en evitación de sorpresas.

(38) GARCÍA RÁMILA: *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X*. Año 1252. «Hispania», t. V, año 945, núm. XIX, pág. 211. LORENTE: *Noticias históricas*, t. IV, pág. 298. *Fuero de Haro* otorgado por Alfonso VIII, 1187, y confirmado por Alfonso X, en 1254. *Fuero de Castroverde de Campos*, dado por Alfonso IX y confirmado por Fernando IV, en 1300. RISCO: *Historia de León*, pág. 404, confirmado por Fernando III, en 1230.

(39) MUÑOZ Y ROMERO: *Colección*, t. I, pág. 276. *Fuero de Palenzuela*, año 1074. SERRANO: *Fuentes para la historia de Castilla*, t. I, pág. 167. *Fuero de San Juan de Cella*, año 1209. *Colección de Fueros y Cartas pueblas de España*, pág. 184. (Se trata de una edición al fuero de Osorno de Escarcilla o Escobarilla.) *Fuero de Perales*, posterior al año 1115.

(40) GONZÁLEZ: *Colección...*, t. V, pág. 173. Privilegios dado por el rey en 1257.

Aún más amplio criterio refleja el fuero de Alcántara del año 1303, por el que Fernando IV (1295-1312), al despreocuparse sobre la calidad de los corceles, lacónicamente dice: *que puede ser caballo o rocín* (41). Con tal que sea de *siella* basta para el fuero de Ledesma. Alfonso IX (1312-1350) al conceder algunas legislaciones forales a determinadas villas leonesas especifica: *que el caballo no sea de albarda ni lleve atabarre* (42), esto es, que no se aceptan los semovientes de carga y tiro ligero. En cuanto al diploma otorgado, en 1263, a los moradores de Sanabria por el rey Alfonso X el Sabio, los distingos de ilegitimidad de los corceles aún son más determinantes: *que no sea sardinero ni pase puerto* (43), además se añadía que su precio no debería ser inferior a los 15 maravedís (44).

## V. PRIVILEGIOS Y SERVIDUMBRES FORALES

Son típicas las concesiones obtenidas por los caballeros villanos, contenidas en los fueros de Castroverde del Campo (1202), Puebla de Sanabria (1220) y Toro (1222); en cuyos textos aparecen los siguientes privilegios:

Exención de *posada* (45) y de todo pecho Real. Además, en relación con la importancia del armamento del interesado, la legislación le reconocía un determinado número de excusados, en general tres por el mantenimiento de corcel de batalla y panoplia de armas. Igual cantidad se le acreditaba si al apellido (concentración de la hueste), acudía con tienda de campaña o banderín (46). Tal fue el espíritu del fuero que Alfonso VIII concedió en 1202 a la villa de Castroverde del Campo.

Dispensa de *facendera* (47), siempre que el corcel sometido a fuero no fuese de carga («sardinero ni pasare puerto») (48). Se le concedía, igualmente, cuatro peones excusados si el caballero en alarde presentaba una tienda de campaña «cabdal», esto es, de primera clase. Tal fue el cri-

(41) GONZÁLEZ: *Ob. cit.*, t. VI, pág. 218. Privilegio otorgado a ruego del Maestro de la Orden de Alcántara, Gonzalo Pérez.

(42) MALDONADO SÁEZ: *El Fuero de Coria*, pág. 57, art. 179, Bibl. Nac. «Raros», 492, pág. 44. *Fuero de Cáceres*, confirmado por Fernando III, en 1231. UREÑA: *Fuero de Usagre*, pág. 71, art. 185.

(43) Con tal calificativo se solía designar a los animales aptos para la carga, esto es, las acémilas.

(44) FERNÁNDEZ DURO: *El Fuero de Sanabria*, Bol. Acad. Hist., t. XIII, pág. 285.

(45) La *posada* consistía en la obligación de todo villano a dar alojamiento en su casa al monarca o señor natural con su acompañamiento.

(46) GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX*, t. II, pág. 227.

(47) La *Facendera* significaba la construcción o reparación de caminos. Dentro de tan amplio concepto se puede incluir la llamada *serna*, esto es, la obligación de ayudar, a título gratuito, en las faenas del campo en la hacienda del señor natural.

(48) Así se calificaba, algo despectivamente, a los animales de carga (acémilas).

terio sustentado por los fueros de Palencia (49) y Sanabria en 1220. La legislación foral de Toro de 1222 es más espléndida y adjudica cuatro excusados por caballo de armas y «recunda» y doce por portar *sig-na* (50). En general, casi todos los fueros se comportan de forma similar en cuanto a la concesión de excusados por mantener corcel de batalla y armas en cada campaña contra el invasor.

Otro privilegio inscrito en el Forum Militis es uno de carácter comunal o de vasallaje definido por la expresión la *serna*, esto es, la obligación de labrar, gratuitamente, las tierras del señor natural de quien se es vasallo o, al menos, la reducción del número de dichas sernas gratuitas (51).

También la legislación que venimos comentando aliviaba al beneficiado de determinadas servidumbres realengas, abadengas o señoriales, siempre y cuando su corcel de campaña fuera macho (52), pero con la condición de ser de *silla* y no de *carga*. La alusión más antigua sobre tal premisa parece encontrarse en el fuero de Toledo del año 1118. en el que, a título de complemento, perfectamente coherente con la política pecuaria de los monarcas de Castilla y León se prohíbe «toda exportación de ganado caballar a territorio moro» (53).

Aunque la concesión de privilegios y servidumbres forales se remonta a tiempos pretéritos al reinado de Alfonso X, parece ser que durante éste fue cuando el Forum Militis se mostró más espléndido en concesiones. El supuesto se apoya en los diplomas forales de: Burgos (1256), Atienza (1256), Escalona (1261), Béjar (1261), Peñafiel (1256), Buitrago (1256), Alicante (1257), Sanabria (1263), Requena (1268), Cuenca (1268), Plasencia (1272), Alcázar de Baeza (1272) y Valladolid (1295). En todos ellos aparece la *excusa de pecho* aumentada en otros beneficios a gozar por todos aquellos que *tuvieren casa poblada en la villa y caballo de armas de una valoración no inferior a los XXX maravedís* (54). Para las villas de Escalona, Madrid, Valladolid y Plasencia, también se menciona la importancia de la panoplia de armas del caballero (55).

(49) GONZÁLEZ, J.: *Ob. cit.*, págs. 514-15.

(50) Idem, ídem, t. II, pág. 536.

(51) La *serna* era la prestación personal y gratuita en el laboreo de las tierras señoriales. *Colección*, t. II, pág. 376.

(52) MUÑOZ Y ROMERO: *Ob. cit.*, t. I, pág. 276. *Fuero de Palenzuela* de 1074. SERRANO: *Fuentes para la Historia de Castilla*, t. I, pág. 167. *Fuero de San Juan de Cella* de 1209. *Colección de Fueros y Cartas pueblas de España*, pág. 184. *Fuero de Peralés* posterior a 1115.

(53) MUÑOZ Y ROMERO: *Ob. cit.*, t. I, pág. 366.

(54) *Mem. Hist. Españ.*, t. I, pág. 97. BALLESTEROS BERETA: *El Fuero de Atienza*. Bol. Acad. Hist., t. XVIII, pág. 267. Mem. Hist. Españ., t. I, pág. 89. *El Fuero de Peñafiel*. Mem. Hist. Espñ., t. I, pág. 178. *Fuero de Escalona*. UREÑA SMENJANEL: *Fuero de Cuenca* (Madrid, 1935). MARTÍN LÁZARO: *Colección diplomática*, pág. 11. *Fuero de Béjar*. GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX*, t. II, pág. 512. *Fuero de Sanabria*. Mem. Hist. Espñ., t. I, pág. 246. *Fuero de Requena*. SALAZAR: *Colección*, t. X, pág. 139. *Fuero de Plasencia*. GONZÁLEZ: *Colección*, t. VI, pág. 156. *Fuero de Alcázar de Baeza*. Mem. Hist. Espñ., t. I, pág. 225. *Fuero de Valladolid*.

(55) Mem. Hist. Espñ., t. I, pág. 178. *Privilegio de Escalona* de 1261. *Conce-*

Durante gran parte del reinado de Alfonso X la actividad militar por parte cristiana tomó agitado ritmo con el natural desgaste de efectivos de guerreros y ganado. Para animar el reclutamiento y remonta de sus huestes, en particular las de vanguardia, el trono castellano-leonés puso en circulación un buen número de sustanciosos beneficios para aquellos vasallos castrenses que fueran a morar a las villas y lugares de las «extremaduras», es decir, a las zonas fronterizas con el agareno. En relación con tal asunto, el citado monarca por medio de ventajosas donaciones de tipo socioeconómicas, trató de conseguir un objetivo político-militar mediante atracciones a las indicadas zonas peligrosas y «calientes» de contacto con el invasor moro, a gentes de su reino de condición humilde y recio corazón dispuestas a correr riesgos con tal de progresar social y económicamente dentro de las sociedades castellana y leonesa. Sobre este particular, en la Crónica General figura el siguiente párrafo: ... *é por que oviese razon de mantener é criar los cavallos é estudiesen prestos cada que el llamase...*, dispuso para los alcaldes de las indicadas villas y lugares, *que qualquier hombre que mantuviese cavallo é armas fuese exento de la martiniega (56) é de la fonsadera (57), é hubiesen excusados sus amos, molineros, hortelanos, yegüeros, mayordomos é apañaguados (58)*, a cambio de la obligación de prestar servicios fronterizos cuando el monarca lo ordenase, sin por ello tener derecho a gozar de soldada durante tal cometido. Este Ordenamiento, a juicio de algún historiador (59), delata una relajación de lo hasta entonces vigente sobre la «obligatoriedad» del servicio a caballo, contemplada por los fueros hispano-portugueses de Alfonso IV, del año 1263 y, también parece que la filosofía contenida en la anterior nueva legislación trajo como consecuencia la vigorización de la Caballería Villana o Popular en el Alto Medievo castellano-leonés, como queda demostrado al interpretar la referida normativa foral en la que se puede leer: ... *que se hace para los labradores é cavalleros ó por otros qualesquiera que quisiere mantener los cavallos é aver la franqueza para sí é para sus excusados...* (60). Igualmente cabe decir que con ello queda reafirmado, una vez más, el principio asentado por Alfonso VI para sus vasallos de Toledo, extendido después a las poblaciones del Al-An-

---

*sión de algunos privilegios a los caballeros de Madrid.* HINOJOSA: *Documentos*, página 169. *Privilegio concedido a Valladolid, el Fuero Real y varias franquezas.* Año 1265. *Privilegio de libertades concedidas a Plasencia en 1272.* SALAZAR: *Colección*, L. 10; fol. 138.

(56) La *martiniega* consistía en un tributo anual y en especie que se entregaba el día de San Martín. Su composición normal era la de un lomo de cerdo, una jarra de sidra y algunos otros artículos alimenticios similares. Estaban excluidos de dicha servidumbre los caballeros y clérigos.

(57) La *fonsadera* respaldaba a una contribución a metálico a repartir entre todos los caballeros en servicio activo.

(58) C. VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, página 325.

(59) PESCADOR, C.: *Ob. cit.*, cap. V.

(60) Bibl. Aut. Españ.: *Crónica General. Sucesos del año 1263*, t. LXVI, vol. I, página 10.

dalus que habían recibido dicho fuero. Lo mismo pasó con las ciudades de Alicante y Lorca (61).

Los señalados beneficios económicos no fueron los únicos que obtuvieron los caballeros villanos. La dispensa de la *infurción* (renta a entregar al señor natural) del *nuncio* (62), *mañería* (63), *anubda* y *posada* (hospedaje) figuran en los textos del Forum Militis. Incluso en algunas legislaciones se llega a eximir a las personas aforadas del pago de algunos tributos, tal como el de la *composición* o *caloña* de 500 sueldos hasta entonces tan sólo accesible a las personas de noble cuna (64).

Aparte de los citados privilegios económico-administrativos, el referido Forum Militis de León y Castilla acreditaba otros socio-comunitarios de gran interés. Entre otros, la posibilidad de obtener ser recibidos como vasallos de algún señor principal, recibiendo en consecuencia soldada de éste, sin por ello perder su derecho foral de mantener excusados propios. También a partir del siglo XII, los caballeros aforados obtuvieron un importante avance social al tener acceso e, incluso monopolizar, los cargos de gobierno en los consejos y magistraturas municipales de las ciudades de los reinos; esto es, alcanzaron una personalidad jurídica similar a la de los patricios urbanos en las ciudades de Europa durante la Baja Edad Media.

Otras ventajas de carácter agropecuario fueron: el *montazgo* y el *herbazgo*, que como sus nombres dejan averiguar se refieren a determinados arbitrios municipales sobre productos de los montes comunales y la cosecha de hierba de los prados. Lo mismo cabe decir con los impuestos de *portazgo*. En cuanto a los privilegios castrenses, dado el espíritu del Forum Militis, fueron muchos y algunos de gran interés.

---

(61). GONZÁLEZ: *Colección*, t. VI, pág. 96. *Fuero de Alicante* de 1252. *Privilegio de 1257*. (*Ob. cit.*, t. VI, pág. 105.) *Fuero de Lorca* de 1271 (ed. José María Campoy, 1913).

(62) El *nuncio* era la prestación que el poseedor de un predio de dominio ajeno tenía que ofrecer al propietario para poder transmitir sus derechos a sus descendientes y herederos. Generalmente consistía en un tributo material (cabeza de ganado, tela, etc.). (VALDEAVELLANO: *Ob. cit.*, pág. 252.)

(63) VALDEAVELLANO: *Ob. cit.*, pág. 253. Cuando el poseedor del predio fallecía sin dejar descendencia directa o cuando era hombre *mañero* (estéril), el disfrute de todos sus bienes volvía, en principio, al señor por un derecho de reversión o «*ius devolutionis*». Tal derecho de reversión se denominaba *mañería entera*.

(64) VALDEAVELLANO: *Ob. cit.*, pág. 324. La indemnización o «*composición*» (*calumnia*, *caloña*) que se satisfacía por el homicidio cometido en la persona de un noble era más elevada que la correspondiente a un hombre que tan sólo era *libre*. Su importe, 500 sueldos.

## VI. EXENCIONES TRIBUTARIAS FORALES

Las hubo de carácter civil y castrense y, desde luego, muy importantes para los beneficiarios de dicha legislación foral.

Entre las exenciones civiles pueden citarse el *diezmo*, esto es, el *tributo sobre la décima*, consistente en el pago al señor natural, a título de impuesto, la décima parte de los frutos obtenidos en las tierras de labranza. Con respecto a tal concesión se tiene como antecedente un Privilegio otorgado por Alfonso VIII, en 30 de septiembre de 1182, a los caballeros de la ciudad de Toledo (65). Legislación similar se puede contemplar en las confirmaciones de los fueros hechas por Fernando III, en 1222 (66). Algunos historiadores, basándose en el fuero de Córdoba de 1241 (67), suponen que tal exención fue extendida a las villas de Carmona, Alicante y Lorca (68).

Otra exención fue la relacionada con el impuesto denominado *Cuenta* o *Tributo de cuenta*, consistente en el pago de una determinada cantidad íntimamente relacionada con el trabajo rendido por su ganado de labor. Tal es el criterio que se mantiene en los fueros señalados de la villa de La Guardia otorgados, en 1213, por el arzobispo don Rodrigo (69). Este privilegio debe ser comparado con la exención de la «iugada» o tributo sobre la labor de una yunta de bueyes de labranza, que se encuentra perfectamente definido en la legislación para los caballeros portugueses (70).

La excepción de la *Martiniega* fue otra de las ventajas que se concedieron a los caballeros villanos. Consistía la citada martiniega en un tributo en especie y de frecuencia anual, precisamente el día de San Martín —de aquí su nombre— cuya composición normal se basaba en lotes de productos alimenticios, tales como lomos de cerdo, vino, harina, etcétera (71). En la carta de los fueros de Villadiego, de 1134, aparece un decreto por el que todos aquellos que pretendiesen poblar dicho lugar debían entregar, a título de tributo al monarca, cada año, por «Sanctum Martinum», un cuarterón de cebada y tres panes; y por la carne y el vino la suma de tres dineros. Quedaban exceptuados los servidores de caballe-

(65) MUÑOZ ROMERO: *Colección*, t. I, pág. 384.

(66) MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ: *Memorias...* Fernando III, pág. 316.

(67) MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ: *Ob. cit.*, pág. 461.

(68) MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ: *Ob. cit.*, pág. 543. *Fuero de Carmona* de 1252, ley 19.

(69) FERNÁNDEZ GUERRA: *La Guardia... Datos históricos* (Bol. Ac. Hist., t. XI, página 378).

(70) P. M. H.: *Leges et costumes*, t. I, pág. 582. Privilegio de Villarihno de 1218.

(71) En el Fuero de Castello-Melhor, otorgado por Alfonso IX, se señala, por rara excepción, el día de Santa María.

ros y clérigos (72). Alfonso IX amplió esta exención a diverso personal de la curia y de la gobernación del reino. Naturalmente a través de los distintos reinados del Medievo español, dicha contribución, al igual que otros tributos experimentaron múltiples cambios.

Es de recordar otra servidumbre señorial, la denominada *Marzaga*, que aunque similar a la anterior ofrecía dos particulares diferencias: abonarse en el mes de marzo y que su importe debía ser satisfecho precisamente en dinero. De aquí, que también fuera llamado «de Sueldo», dado que la cuantía del tributo era de un sueldo. De esta obligación estaban excluidos casi la totalidad de los caballeros y hombres de armas que dispusieran de cabalgadura propia. Así parece deducirse al leer el texto del fuero de la ciudad de Palencia, de 1181. Uno de los mayores atractivos de la mencionada ventaja señorial era la de poder ser transmisible a la viuda siempre que ésta no contrajese nuevas nupcias con hombre obligado a pagar el referido impuesto.

Otro tributo del que eran aliviado las gentes de armas a que nos venimos refiriendo, fue la *Fumadga*. Con este nombre se definen dos conceptos que, aunque no totalmente distintos, sí ofrecen algunas diferencias. El primer significado del vocablo fumadga es el de designar un conjunto de habitaciones o casas que formaban una vivienda familiar en el Medievo. Como de todos los locales tan sólo uno, la cocina, disponía de hogar para el fuego, no podía aparecer causa alguna de confusión sobre la interpretación a dar al impuesto referido. La segunda equivalencia corresponde a una tributación con un origen y significado bastante incierto e indefinido. En su virtud, la fumadga en síntesis respaldaba a un impuesto sobre fuegos en lugares habitados; tal vez pudiéramos decir una contribución por *chimeneas*, aunque no es seguro que todas las viviendas medievales tuvieran dichos elementos para expansión y eliminación de humos. Pues bien, en el Alto Medievo en los reinos de León y Castilla, el Forum Militis declaraba exentos del referido tributo a los caballeros villanos mediante una equiparación algo curiosa, cual era la de estimarlos comparables a los poseedores de *yeguas de vientre* fundamento de toda ganadería equina. Como uno de los datos de referencia podemos citar una Carta de fueros que el abad del monasterio de Sahagún y otros señores de la villa otorgaron, en 1221 (73), a las gentes repobladoras de Villavicencio. Otras varias excepciones podríamos citar de (nuncio, mañería, etc.).

Además del carácter civil con el que se viene contemplando las exenciones tributarias forales que gozaban los caballeros villanos o populares, también existían algunas de índole señorial, conocidas por las denominaciones de «Moneda forera» y «Yantar».

La primera de las citadas, la *moneda forera*, consistía en un impuesto recaudado en beneficio exclusivo del Erario Real, a título de reconocimiento

(72) RODRÍGUEZ LÓPEZ: *Los Fueros de Valladolid* (inéditos). *Acad. Hist.*, t. LXI, página 433.

(73) ESCALONA: *Historia de Sahagún*, pág. 580.

de todo buen vasallo del señorío y propiedad de las tierras y personas del reino por parte del monarca. De aquí, que dicho gravamen, inicialmente, pesara sobre todos los súbditos sin discriminación alguna. Sin embargo, durante sucesivos reinados, la mencionada idea filosófica fue perdiendo actualidad en beneficio de magnates y grandes personajes cortesanos. La recaudación tenía el carácter periódico de cada siete años y su cuantía oscilaba entre los seis a ocho maravedís en Castilla, y cifra similar en el reino leonés. En algunos diplomas forales de la época de Fernando IV, en particular el destinado a los moradores de la villa de Alcántara, dicho rey en 1303, al declarar exentos de pago del impuesto a algunos vasallos, se cuida de aclarar que la concesión sólo es valedera para los propietarios de corceles de batalla (caballo o rocín). Algo parecido ocurre con el Forum Militis de la villa de Alfaiates, y lo mismo sucede con el privilegio que en 1230 concede Alfonso X a los sevillanos, figurando en la lista de beneficiados: los caballeros hijosdalgo, dueñas, escuderos, doncellas y

*todos los cibdadanos que estuviessen guisados de cavallos d'armas.*

En cuanto al tributo de *yantar*, cuya denominación latina es *prandium*, respaldaba al deber anejo a la obligación de *hospedaje* o *posada* de alimentar al señor o a sus enviados, mientras éstos se encontraran bajo el techo del interesado, es decir, un alojamiento «a pensión completa» gratuito. De tal obligación, mediante diversas cartas pueblas o documentos forales, se vieron excluidos los propietarios de armas y cabalgaduras de guerra.

Queda, por último, comentar las exenciones forales de tipo castrense, entre la que destaca, por su importancia, la llamada *fonsadera*, consistente en un tributo a metálico a pagar al rey para la obtención de redención del servicio de armas. Pese a que la servidumbre que ahora se estudia se remonta a época muy antigua, parece ser que la *fonsadera* cuando verdaderamente se generalizó fue en el siglo XIII, esto es, coincidiendo con el tiempo en que terminó el largo proceso de la historia militar de los municipios, para dar paso a otra normativa castrense más acorde con el desarrollo político y socioeconómico de los reinos de Castilla y León y, sobre todo, para adecuarse con las necesidades bélicas de la época (74). Así, la *fonsadera*, fue un tributo de guerra a cargo de cada familia y con independencia de que el cabeza de familia tuviese o no la obligación de acudir a las armas cuando era llamado por su soberano.

(74) LUCHAIRE: *Les communes françaises à l'époque des capétiens*, pág. 189. En esta publicación se afirma el referido concepto y, además, se indica que esto llevó paulatinamente a una modificación radical de la organización militar.

## VII. CONCLUSIONES

En la Edad Media, España fue señalada por la Divina Providencia para sostener, a lo largo de siete siglos, una irrupción de gentes procedentes de Oriente, que, continuamente hacían chocar dos conceptos de vida totalmente diferentes. Pero, al fin, la civilización cristiana fue salvada, correspondiendo a las dos penínsulas más occidentales de Europa (Italia y España) gran parte del mérito. A la primera, porque por medio del Renacimiento sus artistas, políticos y poetas teorizaron éste. A España porque debió al talento de sus reyes y caudillos practicaron dicho Renacimiento. La cultura y la espada, la política y el talento, el arte y el trabajo, unidos en la fe del crucificado, salvaron a la Humanidad de caer —por tiempo indefinido— en las tinieblas y en el oscurantismo, pese al perfume sensual, que siempre han venido emanando los efluvios coránicos.

Pretender que la legislación contenida en el Forum Militis de los reinos de Castilla y León, haya constituido el único factor decisivo y determinante para el progreso socioeconómico de las gentes de dichos reinos, resultaría exagerado y, tal vez, desorbitado, haciéndonos caer en el resbaladizo campo de la utopía. Sin embargo, la urgente necesidad de combatientes montados y la perentoria obligación de colonizar las regiones reconquistadas, facilitaron y dieron impulso al referido avance socioeconómico y político dentro de las clases plebeyas.

Cuando el feudalismo europeo viajaba a Oriente con misión de Cruzada, utilizando como excusa determinante la liberación del Santo Sepulcro, en España nuestros antepasados lidiaban otra Cruzada interior, diríamos casi «urbana», no tan sólo para recuperar el solar invadido, sino, igualmente, para evitar que el país fuera enterrado en otro nuevo sepulcro descristianizado por mano de las fuerzas agarenas. Éste fue uno de los grandes méritos del tantas veces comentado Forum Militis. Pero además, por medio de su sabia legislación, los monarcas castellanos y leoneses, posiblemente sin pretenderlo, facilitaron con dichos fueros castrenses, un serio impulso al desarrollo de un elemento humano, la *clase media*, que aunque inicialmente tuviera un carácter más bien guerrero que civil, a través de los siglos, al conseguir fortalecerse en todos los sentidos, se pudo encargar de un cometido estabilizador en las modernas sociedades humanas occidentales.